

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Jurisdicción voluntaria - Licencia para Vender Nro. 005
Solicitante	Marly Yulieth Sánchez Patiño
Menores	Mariangel Osorio Sánchez Luciana Osorio Sánchez
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00604- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 033 de 2024
Decisión	Acoge Pretensiones

HECHOS

Se dice en la demanda que entre los señores **MARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO** y **OMAR EMILIO OSORIO SANCHEZ**, existió una unión marital de hecho declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Medellín. Que fruto de la relación nacieron **KEVIN ARLEY, MARIANGEL** y **LUCIANA OSORIO SANCHEZ**, siendo estas últimas menores de edad. Igualmente, se lee en el escrito de demanda que con ocasión del fallecimiento del señor **OMAR EMILIO OSORIO SANCHEZ**, se tramitó ante la Notaría Dieciséis de esta ciudad la sucesión de aquel, adjudicando a sus hijos de manera común y proindiviso en el porcentaje del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5365252 y 01N-5342986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La señora **MARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO**, debidamente representada por abogada titulada y en ejercicio, solicita de la Judicatura Licencia para enajenar el inmueble antes mencionado, para con el producto de la venta financiar los estudios del joven **KEVIN ARLEY OSORIO SÁNCHEZ** y, comprar otro inmueble para las niñas **MARIANGEL** y **LUCIANA OSORIO SÁNCHEZ**, el cual se pretende poner en arriendo para que genere ingresos que se destinaran a un ahorro para estudios universitarios.

Respecto del inmueble en cuestión, se indica igualmente que se concedió licencia por seis (6) meses para ser enajenarlo por parte del Juzgado Tercero de Familia de Medellín, misma que se venció sin que se pudiese llevar a cabo la venta por demoras en la expedición del paz y salvo catastral y de valorización por arte de la Alcaldía de Medellín y, dado a que no es posible prorrogarla, acude al presente trámite debidamente representada por abogada titulada y en ejercicio, solicitando de la Judicatura Licencia para enajenar el inmueble del cual se viene haciendo mención.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, valga decir, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en debida forma y la competencia del Despacho para conocer del mismo. Así se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento de las niñas **MARIANGEL OSORIO SÁNCHEZ**, NUIP 1.023.637.800 y **LUCIANA OSORIO SÁNCHEZ**, NUIP 1.023.642.748, quienes son menores de edad y se encuentran representadas por su progenitora señora **ARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO**. Igualmente, está acreditada la propiedad de las menores respecto del inmueble motivo del presente trámite.

Nuestra legislación establece que, para la venta de bienes en cabeza de incapaces, para el caso, quienes no han alcanzado la mayoría de edad, se requiere de la autorización de un Juez, así se indica en el artículo 303 del Código Civil. Del mismo modo, se exige una justificación para llevar a cabo dicha enajenación y, en caso de estar justificada, la licencia a conceder no puede exceder de seis (6) meses, lo anterior, por mandato del artículo 581 del Código General del Proceso.

Conforme con lo reglado en las normas antes señaladas, se encuentra acreditado: (i) el parentesco entre las niñas **MARIANGEL OSORIO SÁNCHEZ** y **LUCIANA OSORIO SÁNCHEZ**, respecto de la demandante señora **MARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO**; (ii) la minoría de edad de las antes mencionadas y; (iii) la propiedad de las niñas en cuestión respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5365252 y 01N-5342986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Así las cosas, no observándose que lo pretendido pueda perjudicar los intereses patrimoniales de las niñas **MARIANGEL OSORIO SÁNCHEZ** y **LUCIANA OSORIO SÁNCHEZ**, por el contrario, se justifica la venta en la adquisición de otro inmueble con fines de explotación económica en favor de aquellas, puntualmente, arrendarlo, siendo el motivo principal para solicitar la licencia.

Conforme a lo antes mencionado, se concederá a la señora **MARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO**, licencia para la venta del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), del cual es titular la niña **MARIANGEL OSORIO SÁNCHEZ**, NUIP 1.023.637.800, respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5365252 y 01N-5342986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. En el mismo sentido, se concederá la licencia respecto del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), del cual es titular la niña **LUCIANA OSORIO SÁNCHEZ**, NUIP 1.023.642.748.

La licencia se otorga por el término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término antes mencionado, se entenderá extinguida la misma. Debiendo informar la demandante al Despacho, las diligencias adelantadas y relacionadas con este trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

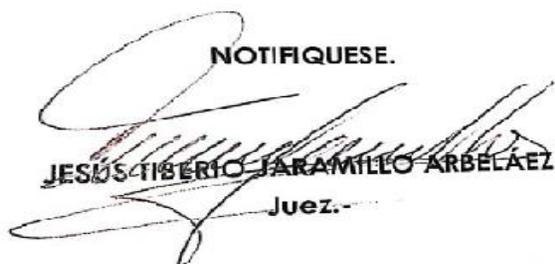
PRIMERO. – CONCEDER licencia judicial a la señora **MARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.922.810 de Bello, para la venta del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), del cual es titular la niña **MARIANGEL OSORIO SÁNCHEZ**, NUIP 1.023.637.800, respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5365252 y 01N-5342986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. En el mismo sentido, se concederá la licencia respecto del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), del cual es titular la niña **LUCIANA OSORIO SÁNCHEZ**, NUIP 1.023.642.748.

SEGUNDO. – Señalar que la licencia para la venta de los bienes enunciados en el numeral anterior, se concede por un término improrrogable de **SEIS (6) MESES**; vencido éste término se entenderá extinguida. (Inc. 2º, Art. 581 del C. G. del P.).

TERCERO. – **ORDENAR** a la señora **MARLY YULIETH SÁNCHEZ PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.922.810 de Bello, que informe dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes con destino a la Notaría, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8650b478c9c755dfba674d24d825ee6821dfb16a2474a5ecba3345ee5d11ab6**

Documento generado en 22/02/2024 06:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>